

CONSTANCIA. Manizales, 28 de Enero de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintiocho de enero de dos mil veintiuno
(28-01-21)

DTE: FRANCISCO JAVIER PATIÑO GÓMEZ
DDO: CLAUDIA PATRICIA OCAMPO RAMIREZ.
OSCAR DAVID DIAZ ARANGO.
RAD: 20201 0008

TEMA A DECIDIR: ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte actora, que se ordene la restitución del inmueble ubicado en el barrio, Carrera 24 A Nro. 46 - 06 Apartamento 301 y el cual fue dado en arrendamiento a través de contrato celebrado, entre FRANCISCO JAVIER PATIÑO GOMEZ como arrendador y OSCAR DAVID DIAZ ARANGO Y MARTIN EMILIO MEJIA AGUDELO como arrendatarios; por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de Octubre de 2020 hasta el mes actual del año 2021 de 2020 y además, que se condene a la parte demandada en costas.

Se aportó la prueba requerida por el art. 384 numeral 1º del C. G. P, como lo es el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, con fecha de inicio el 1 de junio de 2019 , firmado entre FRANCISCO JAVIER PATIÑO GOMEZ como arrendador y OSCAR DAVID DIAZ ARANGO Y MARTIN EMILIO MEJIA AGUDELO como arrendatarios.

Del estudio del libelo, y sus anexos, se vislumbra que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y ss y 384 del C.G.P; además, en razón de la cuantía y el lugar donde se encuentra ubicado en bien inmueble objeto del proceso, este despacho es competente para conocer de la presente acción.

La notificación a la parte demandada se hará conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para

que propenda por investigar sobre la dirección electrónica donde puedan ser notificados los demandados; lo cual, deberá realizar en el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito.

El término de traslado será de 10 días, conforme lo señala el artículo 391 íbedem.

Se prevendrá a la parte demandada que para poder ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el valor de los cánones adeudados, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda o presentar los recibos de pago conforme a la ley. Así mismo, debe seguir consignando los que se causen durante el trámite.

Por último se tiene que frente a las medidas cautelares solicitadas, el abogado demandante no cumplió con la carga del inciso segundo del numeral 7 del Artículo 384 del C.G.P, cuando indica que:

*Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como **previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.***(negrillas del despacho).

Cuantía y valor que se tasa de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P, esto es, el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda y que para el caso en concreto representarán el valor de los cánones adeudados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por FRANCISCO JAVIER PATIÑO GOMEZ como arrendador en contra de OSCAR DAVID DIAZ ARANGO Y MARTIN EMILIO MEJIA AGUDELO como arrendatarios.

SEGUNDO: CORRER traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR al proceso el trámite VERBAL SUMARIO previsto en los art. 390, y ss. del C. G. del P. y lo pertinente de lo consagrado en la ley 820 de 2003.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que para ser oída en el proceso debe consignar a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el valor de "los cánones y demás conceptos", de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda o presentar los recibos de pago conforme a la ley. Así mismo, debe seguir consignando los que se causen durante el trámite.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado FRANCISCO JAVIER PATIÑO GOMEZ de C.C 10243445, en los términos del poder allegado.

SEPTIMO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante por las razones expuestas, por lo que se le requiere en los términos del artículo 384, numeral 7, inciso 2.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JAG
Rad. 17001-40-03-003-2021-00008-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 014 Del 29/01/2021 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria
--